

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ZILKIA RODRÍGUEZ
LABRADOR

Peticionaria

v.

ANTILLES INSURANCE
COMPANY

Recurrida

KLCE202001065

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
Fajardo

Número: RG2018CV00349

Sobre:
Incumplimiento de contrato y
Daños Contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece ante nosotros, la señora Zilkia Rodríguez Labrador (Sra. Rodríguez; peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que se revoque la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), emitida el 21 de septiembre de 2020 y notificada el 24 de septiembre del mismo año. Mediante esta, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción solicitando sentencia sumaria parcial o, en la alternativa solicitando orden de embargo en aseguramiento de sentencia* presentada por la peticionaria.

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos a continuación se deniega el auto de *certiorari*.

I

El 17 de septiembre de 2018, la peticionaria presentó una *Demanda*¹ contra su aseguradora, Antilles Insurance Company (Antilles; recurrida), por incumplimiento de contrato y daños contractuales. Mediante la aludida, expresó ser la propietaria de un inmueble localizado en Vistas de Río Grande IJ-2 Calle Maga, Río Grande, PR 00745, el cual se encontraba asegurado bajo la póliza número GHX002009, vigente al

¹ Véase Anejo I del escrito titulado *Petición de certiorari*.

paso del Huracán María (María) por Puerto Rico.² La referida póliza, contenía una cubierta sobre la propiedad por un límite asegurado de \$133,780.00 con un deducible del 2%, aplicable a huracanes.³

La peticionaria expresó que el ajustador había preparado un estimado de los daños, pero el mismo no cumplía con los términos de la póliza ni con los establecidos por Antilles para tramitar las reclamaciones. Además, alegó que el ajustador había omitido y subestimado las pérdidas cubiertas por los daños a causa de María. Así mismo, aseveró que Antilles había pagado una cantidad menor a la correspondiente por los daños sobrevenidos. Por otra parte, manifestó que la recurrida había violado varias disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* Sobre este particular, destacó el incumplimiento con relación a las prohibiciones sobre ajustes injustificados contenidos en el Artículo 27.161 del Código de Seguros, *supra*, en específico, los incisos (1), (2), (4), (5), (6), (7) y (8). Por consiguiente, solicitó lo siguiente: (a) que la parte recurrida pagara una suma no menor de \$124,510.58 por los daños a la propiedad asegurada y otras estructuras, menos cualquier deducible aplicable y cualquier pago previo realizado por esta.; (b) se dictara sentencia a su favor por los daños a los bienes personales por la suma que se lograra probar en juicio; (c) se le concedieran aquellos daños consiguientes o resultantes por la suma a probarse durante el juicio; y (d) que condenara a la recurrida a pagar las costas, los intereses pre-sentencia y una suma razonable por honorarios de abogado, como resultado de la obstinación y temeridad por parte de Antilles al rehusarse a ajustar y pagar con prontitud la reclamación.

Por su parte, el 11 de febrero de 2019, Antilles presentó su *Contestación a demanda*.⁴ En síntesis, expresó que los daños reclamados fueron ocasionados por inundación o filtraciones de agua que no estaban aseguradas bajo la póliza. De igual forma, especificó que la

² Es de conocimiento general que dicho fenómeno atmosférico tuvo paso por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.

³ Véase Anejo IX del escrito titulado *Petición de certiorari*, a la pág. 049.

⁴ Véase Anejo III del escrito titulado *Petición de certiorari*.

póliza no cubría pérdidas en el interior de la vivienda ocasionada por las lluvias, a menos que fueran el resultado de la fuerza directa del viento.⁵ Por otra parte, levantó como defensa afirmativa que la demanda no aducía de una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Por consiguiente, solicitó la desestimación de la demanda instada.

Luego de varios trámites procesales, la peticionaria sometió el 5 de junio de 2020, una *Moción solicitando sentencia sumaria parcial [o] en la alternativa, solicitando orden de embargo en aseguramiento de sentencia*⁶ y, en esta, aseveró que parte de la deuda era líquida y exigible. En específico, expresó que la suma ajustada de \$8,409.00 era líquida, toda vez que, no existía controversia de que se adeudaba. Por consiguiente, solicitó que se dictara sentencia sumaria parcial requiriendo el pago inmediato de esta cantidad. En la alternativa, solicitó que, luego de la celebración de una vista, se dictara una orden de embargo por la cantidad de \$8,409.00, sin la prestación de fianza.

Antilles presentó, el 28 de julio de 2020, su *Moción en oposición a sentencia sumaria, presentando sentencia sumaria y de consignación de fondos en el tribunal.*⁷ Mediante esta, Antilles manifestó que preparó un reajuste de la reclamación y valoró los daños de la propiedad asegurada cubiertos por la póliza, por la cantidad de \$8,409.00. Consecuentemente, procedieron a enviarle a la peticionaria un documento titulado “Sworn Statement in Proof of Loss”, en el cual, se indicaba el referido reajuste y de estar de acuerdo con el mismo esta debía firmarlo y devolverlo para proceder con el pago de la reclamación. No obstante, Antilles informó que la peticionaria no devolvió el documento firmado, rechazando así, la cuantía ofrecida. Por consiguiente, solicitó que la suma de \$8,329.60⁸ fuera depositada y retenida por el TPI “sujeta a ser retirada, en todo o en

⁵ En específico, enfatizó que solo respondían por los daños ocasionados que fueran resultado de la fuerza directa del viento, la cual ocasionara una abertura en el techo, en las ventanas o paredes de la vivienda y, a consecuencia de dicha abertura, se filtrara el agua.

⁶ Véase Anejo V del escrito titulado *Petición de certiorari*.

⁷ Véase Anejo IX del escrito titulado *Petición de certiorari*.

⁸ Surge del expediente que se depositó dicha cantidad debido a que la peticionaria recibió un cheque por la cantidad de \$79.40 como reembolso de su prima por buena experiencia. Véase Anejos IX y X del escrito titulado *Petición de certiorari*, a las págs. 080 y 084.

parte, en cualquier momento por Orden del Tribunal". A tales efectos, indicó que ante la consignación⁹ de dicha cantidad, la moción de sentencia sumaria presentada por la peticionaria resultaba académica. Ante tales fundamentos, solicitó se dictara sentencia sumaria a su favor y, en consecuencia, se desestimara con perjuicio la demanda de epígrafe.

Por su parte, la peticionaria presentó el 7 de agosto de 2020, su *Oposición a solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte [recurrida] y en apoyo a moción de sentencia sumaria presentada por la parte [peticionaria]*.¹⁰ En síntesis, alegó que no existía controversia sobre el ajuste de reclamación realizado por Antilles, en donde admitió que le adeudaba la cantidad de \$8,329.60. Manifestó que, conforme a la normativa vigente Antilles no podía retractarse del ajuste enviado y el monto de la partida que entendió procedente no podía ser negado.

En otras palabras, expresó que la cuantía reclamada es el producto del ajuste realizado por la recurrida, el cual equivalía a un reconocimiento de deuda por parte de la aseguradora con el asegurado, lo cual la convertía en una suma líquida y exigible. En consecuencia, solicitó que se declarara No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Antilles y Ha Lugar su moción de sentencia sumaria.

Luego de varios incidentes procesales y una vez atendidos los aludidos escritos, el TPI emitió una *Resolución*¹¹ el 21 de septiembre de 2020, notificada el 24 de septiembre de 2020, mediante la cual, determinó los siguiente:

Examinados los escritos sometidos por las partes, este Tribunal resuelve que, contrario a lo expresado por las partes, sí existe una controversia real sobre la cantidad a la que tiene derecho la demandante como resultado de su reclamación por los daños causados por el huracán María. No cabe duda que, como resultado de la investigación realizada, Antilles determinó que la suma de \$8,409.00 cubría la totalidad de los daños sufridos en la propiedad como resultado del evento atmosférico. No obstante, este hecho, por sí mismo, no convierte dicha suma en una deuda líquida, vencida y exigible, sobre todo si tomamos en cuenta que la demandante no la aceptó por entender, precisamente, que dicho pago no

⁹ Véase Anejo IX del escrito titulado *Petición de certiorari*, a la pág. 081.

¹⁰ Véase Anejo XIII del escrito titulado *Petición de certiorari*.

¹¹ Véase Anejo XVIII del escrito titulado *Petición de certiorari*, págs. 134-135.

cubría la totalidad de los daños ocurridos en su propiedad. [...] En el presente caso no sólo no se tiene certeza de lo que se debe, sino que tampoco existe acuerdo entre las partes sobre lo que se está liquidando.

[...] Por lo tanto, este Tribunal se encuentra impedido de dictar una sentencia sumaria parcial, ya sea a favor de la demandante o a favor de Antilles. **En consecuencia, se declara No Ha Lugar tanto la solicitud de sentencia sumaria parcial, presentada por la demandante, como la solicitud de sentencia sumaria, presentada por Antilles.** (Énfasis nuestro.)

De igual forma, determinó que no procedía la orden de embargo preventivo, toda vez que, la peticionaria no alegó hechos que le permitieran determinar que Antilles había llevado a cabo actos que nulificaran cualquier dictamen que en un futuro pudiera recaer en su contra, así como tampoco, estableció la necesidad de preservar la capacidad económica de Antilles, quien consignó la cantidad de \$8,329.660 en la secretaría del tribunal, asegurando de esta manera la cantidad mínima a la cual tendría derecho la peticionaria en caso de prevalecer en juicio.

Inconforme con tal dictamen, la peticionaria acude ante nosotros mediante el recurso de epígrafe y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL NO ORDENAR EL PAGO DE LAS PARTIDAS QUE LA ASEGURADORA EN EL AJUSTE INICIAL DE LA RECLAMACIÓN ENTENDIÓ PROCEDENTES, TODA VEZ QUE ANTE EL RECLAMO JUDICIAL DEL ASEGURADO NO LE ES PERMISIBLE DENEGAR DICHAS PARTIDAS, QUE CORRESPONDEN A UNA DEUDA LÍQUIDA Y EXIGIBLE.

Habiendo transcurrido el término reglamentario sin que la parte recurrida se expresara, procedemos a resolver.

II

A. Sentencia sumaria

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, en síntesis, dispone que para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que

demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta. Un hecho material **“es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”**. (Énfasis nuestro.) J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). El cual tiene como finalidad **“propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales”**., **por lo que puede prescindirse del juicio plenario**”. (Énfasis nuestro.) *Zapata Berrios v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Sin embargo, hay que aclarar que aligerar la tramitación de un caso no puede soslayar el principio fundamental de alcanzar una solución justa. *García Rivera et. al. v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 337-338 (2001); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279 (1990). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de 'su día en corte', principio elemental del debido proceso de ley”. (Énfasis en el original.) (Citas omitidas.) *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000).

Siendo esto así, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. (Énfasis nuestro.) *Meléndez González v. M. Cuevas, supra*, págs. 109-110 que cita a *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*. **De haber alguna duda**

acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso, deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al, supra*, 132 DPR 115, 133 (1992).

Se ha pautado que “[l]os jueces no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria” y que “[d]eben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes.” *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Sin embargo, **“no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa.”** (Énfasis nuestro.) *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010) que cita a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294, 301 (1994). Se trata de **“aquellos casos que contienen elementos subjetivos; es decir, controversias en las que ‘el factor credibilidad juega un papel esencial, si no el decisivo, para llegar a la verdad, y donde un litigante depende en gran parte de lo que extraiga del contrario en el curso de un juicio vivo.’”** (Énfasis nuestro.) *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 D.P.R. 775, 780-781 (2003), que cita a *Soto v. Hotel Caribe Hilton, supra*.

Según se ha establecido jurisprudencialmente el tribunal apelativo se encuentra en la misma posición que el tribunal de primera instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, **al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras:**

- 1. s[o]lo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y**
- 2. el tribunal apelativo s[o]lo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos**

materiales esenciales en disputa. (Énfasis nuestro.)
Vera v. Dr. Bravo, supra, págs. 334-335.

No nos corresponde dirimir sobre los hechos materiales esenciales en disputa ya que dicha tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. *Íd.* Es por esto, que **“las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.”** (Énfasis nuestro.) *Zapata et al. v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 434. Un Tribunal **“abusa de su discreción cuando actúa de forma irrazonable, parcializada o arbitraria.”** (Énfasis nuestro.) *Matías Lebrón v. Depto. Educación*, 172 D.P.R. 859, 875 (2007). Por tanto, corresponde al Tribunal conceder o denegar, en el ejercicio de su discreción, los remedios correspondientes de acuerdo con las circunstancias del litigio.

B. Certiorari

El recurso de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es el recurso utilizado “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Id.* En nuestro ordenamiento procesal civil, en lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

La norma establecida es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Se ha reiterado que las partes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En estos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Por consiguiente, procede realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. En primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A estos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que nos corresponde tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido [o] una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Además, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

III

Conforme a lo establecido en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, se acogen en la presente *Resolución* las determinaciones de hechos sobre las cuales el TPI no encontró que existía controversia, como sigue:

1. La señora Zilkia Rodríguez Labrador adquirió una póliza de seguros de Antilles Insurance Company con el número GHX0020009. La mencionada póliza aseguraba una propiedad ubicada en Vistas de Río Grande, IJ-12, Calle Maga, Río Grande, Puerto Rico.
2. La póliza número GHX0020009 de Antilles tenía vigencia del 20 de julio de 2017 hasta el 20 de julio de 2018, con un límite de \$133,780.00, al cual le aplica un deducible del 2%, equivalente a \$2,676.00.
3. El 20 de septiembre de 2017 el huracán María pasó sobre Puerto Rico.

4. Para el 20 de septiembre de 2017 la póliza número GHX0020009, a favor de Zilkia Rodríguez Labrador, estaba vigente.
5. El 7 de noviembre de 2017 Zilkia Rodríguez Labrador presentó una reclamación a Antilles. Como parte de los daños sufridos por su residencia, informó lo siguiente:

"ventana de los cuartos rotas (4) dos de la sala, y el cristal que tiene la casa en el área de la escalera se rompió, el juego de cuarto y el juego de comedor se afectaron. La conexión de los aires se fue. La pintura se fue con la presión del viento". (sic)
6. El 14 de mayo de 2019[,] el ingeniero Carlos Martínez rindió un informe de daños.
7. El 14 de mayo de 2019, luego de recibir el informe preparado por el ingeniero Carlos Martínez, Antilles preparó [el] reajuste de la reclamación en la cual valoró los daños de la propiedad cubiertos bajo la póliza en la cantidad de \$8,409.00.
8. Luego de preparado el ajuste de la reclamación, Antilles envió a Zilkia Rodríguez Labrador el "Sworn Statement in Proof of Loss", mediante el cual se le informaba del reajuste, así como que si estaba de acuerdo devolviera el documento firmado para proceder con el pago de la reclamación.
9. Zilkia Rodríguez Labrador no devolvió el documento firmado, rechazando la cantidad ofrecida por Antilles.

La peticionaria señala que erró el TPI al no ordenar el pago de la partida establecida en el ajuste inicial de la reclamación, sobre la cual Antilles entendió procedente, siendo esta una deuda líquida y exigible.

En el presente caso, la Sra. Rodríguez recurre de una *Resolución* en la que se declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por esta, por lo tanto, ante la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, el caso de autos tiene cabida bajo las materias comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, ahora nos corresponde determinar, si bajo los criterios esbozados en la Regla 40, *supra*, debemos expedir o denegar el presente auto de *certiorari*.

Según expusimos anteriormente, el TPI determinó que existían hechos materiales y esenciales en controversia, los cuales impedían que se dictara sentencia de manera sumaria. En específico, expresó que

existía una controversia real sobre la cantidad a la cual tenía derecho la peticionaria; como resultado de su reclamación contra Antilles, por los daños ocasionados a su propiedad a consecuencia del Huracán María, ya que, la peticionaria rechazó el pago del ajuste realizado por Antilles. Al existir una controversia real y material sobre hechos esenciales y pertinentes, la sentencia sumaria no es el vehículo procesal adecuado para resolver la controversia planteada y esta deber ser dirimida en sus méritos.

Por esta razón, somos del criterio que el TPI no actuó con prejuicio o parcialidad, ni incurrió en abuso de discreción, al emitir la *Resolución* recurrida. Por tanto, en el ejercicio de nuestra discreción y al amparo de la Regla 40, *supra*, no encontramos razón alguna que justifique nuestra intervención en el presente caso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones